

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Wellor Jovanny Rodríguez León.
Demandado: Servicio de Transporte y Agregados EDIMAR SAS.
Asunto: (declaración contrato -salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00436-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la demanda, cumple los requisitos formales del art. 25 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1) **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Wellor Jovanny Rodríguez León, mayor de edad, de esta vecindad, contra la entidad Servicio de Transporte y Agregados EDIMAR SAS representada legalmente por el señor Eduardo Garzón Pinzón o quien haga sus veces.

2) **RECONOCER** al doctor CARLOS B. TORRES OCHOA como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

3) Como para efectos de la notificación personal a la demandada se acreditó la remisión por medio electrónico de la demanda y sus anexos, la notificación personal se limitó al envío del presente auto admisorio a dicha demandada a cargo de la parte actora. Acredítese. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)

4) Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Acredítese para efectos del conteo de términos. (art. 8 inc. 3 dto 806 de 2020)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Esneider Núñez Oñate
Demandado: Carbones y Coques Cullinan SAS. y otros
Asunto (declara contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00233-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Revisado el expediente, se observa, que respecto a la notificación a las entidades demandadas, obra citatorio para comparecencia a efectos de notificarse dentro del término indicado en el mismo (art. 291 del cgp). No obstante, considera el Despacho, que por economía, celeridad procesal y acceso a la administración de justicia, la notificación debe surtirse atendiendo lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto así se dejó establecido en el auto de fecha 15 de julio de 2021, por lo que a cargo de la parte actora, debe remitirse a cada una de las demandadas, el auto admisorio de la demanda, en razón a que se acreditó con la demanda, el envío de la demanda y sus anexos.

Téngase presente, que la notificación personal se entenderá realizada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para lo anterior, se concede a la parte demandante, en término máximo de ocho (8) días, so pena de dar aplicación al art. 30 del cplss, remitiendo las diligencias al archivo.

-Conforme con lo anterior, por ahora el juzgado no se pronuncia al escrito de nulidad presentado por NUEVA EPS, ni a la contestación arrimada por POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA.

Vencido el término, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDKA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinariõ Laboral de primera instancia

Demandante: Carlos Andrés Fetecua Gutiérrez

Demandado: Bel Star SA.

Asunto (estabilidad laboral reforzada)

Radicación No. 258993105001-2021-00219-00

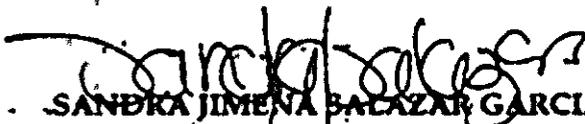
AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la solicitud de reforma a la demanda deprecada por la apoderada de la parte actora, se dispone:

Como quiera, que en auto del 19 de agosto de 2021 se adecuó el trámite de la demanda a ordinario laboral de primera instancia, y allí se indicó que la notificación y traslado debía realizarse a cargo de la parte actora, conforme al decreto 806 de 2020, lo que aún no se avizora, se resuelve:

- 1) Requerir a la parte actora, para que realice la notificación a la pasiva en la forma indicada en los numerales 3 y 4 del auto mencionado de fecha 19 de agosto de 2021.
- 2) Vencidos los términos procesales del traslado, empiezan a correr los términos de que trata el art. 28 del cplss, para efectos de la reforma a la demanda.
- 3) Por lo anterior, y por estar fuera de tiempo, no se tiene en cuenta el escrito de reforma presentado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Andrea Johanna Cubillos

Demandado: Protección SA.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2018-00611-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveyer:

Si bien, se remite el trámite de notificación, también lo es, que no se da cumplimiento al art. 8 del decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

Requerir a la parte accionante, para que de cumplimiento íntegro al numeral segundo del art 8 del citado decreto 806 de 2020, en cuanto a:

-Indicar si la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar.

-informe la forma como la obtuvo.

-allegue las evidencias sobre las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en cuanto a que se pudo enviar, y fue efectivamente recibido, y que la persona tuvo acceso al mismo, tal y como lo señala la HCC en sentencia C-420 DE 2020.

-Lo anterior, por cuanto no se acredita lo anterior, y para no vulnerar el derecho de defensa si el debido proceso, la parte actora debe acreditar que el correo que remitió fue efectivamente recibido, o que le rebotó, o que no se dieron las circunstancias contempladas en la sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso tercero del art. 8, y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que el término allí dispuesto, empieza a correr cuando se recepcione acuso de recibido, o se pueda constatar por otro medio, el acceso del destinatario al mensaje. "Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Por lo anterior se resuelve:

1)Requerir a la parte actora, para que en el término máximo de cinco (5) días acredite lo anterior.

2)Vencido el término, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR ESTADO No. 033 DE
HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021**


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Omar Octavio González Nieto

Demandado: Brinsa SA.

Asunto (estabilidad laboral reforzada)

Radicación No. 258993105001-2019-00410-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Cómo quiera, que aún no se acredita el trámite de notificación a la parte demandada en la forma prevista en el decreto 806 de 2020, sino que se allega una constancia de envío de citatorio, sin constancia de recibido, se dispone:

Para el efecto de notificación, téngase en cuenta que para no vulnerar derecho de defensa, debido proceso, acceso a la administración de justicia, ha de realizarse atendiendo los canales virtuales (Decreto 806 de 2020 art. 8), no obstante, como a pesar de diversos requerimientos no se acredita dicho trámite, se resuelve:

En cumplimiento al parágrafo del art. 30 del cplss y al auto del 26 de agosto de 2021, Archívense las Diligencias, Déjense las respectivas desanotaciones.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Fabián Camilo Gutiérrez Reyes

Demandado: AC. Sertecgas SAS., Arley Cruz Díaz, y Alcanos de Colombia SA ESP.

Asunto (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre:

1) Notificación a los demandados.

2) Escrito de reforma a la demanda:

1) Teniendo en cuenta, que una vez la parte actora acredita la notificación a los demandados, se evidencia que respecto a AC. Sertecgas SAS., y Arley Cruz Díaz, venció el término en silencio, sin que se predique lo mismo respecto al demandado Alcanos de Colombia SA ESP., no obstante no cumple los requisitos del art. 31 del cplss, por cuanto no aporta la documental que relaciona en el título de pruebas documentales de su contestación, se dispone:

a) Dese por NO Contestada la demanda por AC. Sertecgas SAS.

b) Dese por NO Contestada la demanda por Arley Cruz Díaz.

c) Inadmitir la Contestación a la demanda presentada por Alcanos de Colombia SA ESP, por no aportar la documental relacionada en el título de pruebas documental.

d) Reconocer a la doctora ADRIANA DEL PILAR GARCIA VELASQUEZ como apoderada de la entidad Alcanos de Colombia SA ESP en los términos del poder conferido.

2) Como en oportunidad allega REFORMA A LA DEMANDA, en la que entre otras cosas incluye nuevos demandantes, no obstante ni se suscribe el nuevo poder, ni se acredita el parentesco de la señora MILLERLY ANDREA CASTRO BARCO con MIA ISABELLA GUTIERREZ CASTRO, SE RESUELVE:

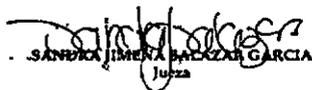
a) INADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA, por el término de cinco días, para que se acredite lo anterior.

b) Vencido el término de inadmisión tanto de la contestación a la demanda por parte de Alcanos de Colombia SA ESP, como inadmisión de la reforma a la demanda, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que haya lugar en derecho sobre:

-La contestación a la demanda y el llamamiento en garantía solicitado por la misma entidad Alcanos de Colombia. SA. ESP.

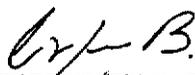
-La reforma a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


JENNIFER JIMENA BALBUENA GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE
HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO MINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Edwin Enrique Quiroga Espitia.
Demandado: Staff Missing SAS y Lacto Life SAS .
Asunto (declara contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2020-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad se presentó contestación a la demanda por las demandadas LACTO LIFE SAS, y STAFF MISSION SAS., las que reúnen los requisitos legales, se dispone:

- 1) Dese por Contestada la demanda por las Demandadas.
- 2) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala hora de las ocho (8) de la mañana, del día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Sonia Esperanza Nieves Prieto

Demandado: Sociedad Rozo y Rozo SAS.

Asunto (declara contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00550-00

AUTO INTERLOCUTORIO

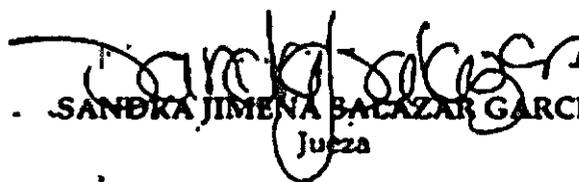
Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que en oportunidad se presentó contestación a la demanda, la que reúne los requisitos legales, se dispone:

1) Deser por Contestada la demanda.

2) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala hora de las dos (2) de la tarde, del día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Germán Rodríguez Lizca.
Demandado: Bavaria & Cia SCA.
Asunto: (declaración contrato -salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00241-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que se subsanó la contestación a la demanda, se dispone:

- 1) Dese por Contestada la Demanda:
- 2) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las dos (2) de la tarde del día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ordinario laboral de primera instancia**

Demandante: Luis Eduardo Pinzón Murcia.

Demandado: Imbache, Niño Renzo Yentile (propietario de Funzipa Restaurante Parque Natural)

Asunto: (declaración contrato -salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2015-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que el Auxiliar designada aún no ha tomado posesión del cargo, se dispone:

Requerir al doctor MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMNEZ a quien se designó como curador ad-litem y por quien no prospero la objeción de conciencia, para que proceda con sus deberes y obligaciones, recordándole que el cargo es de forzosa aceptación. (art. 48 ss cgp). Por secretaría una vez aceptado el nombramiento notifíquesele y córrasele el traslado respectivo. Líbrese el oficio de requerimiento con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Carlos Fernando Ramírez Triviño.
Demandado: Modulax Colombia .
Asunto: (declaración contrato -salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00503-00

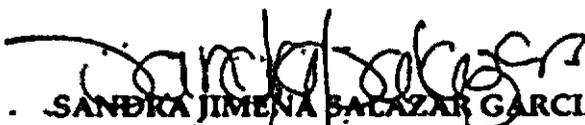
AUTO INTERLOCUTORIO

Se Procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que se realizó el emplazamiento, se dispone:

Como el Auxiliar designado aún no ha tomado posesión del cargo, se insiste al doctor FABIAN DAVID PACHON REYES a quien se designó como curador ad-litem, para que proceda con sus deberes y obligaciones, recordándole que el cargo es de forzosa aceptación. (art. 48 ss cgp). Por secretaría una vez aceptado el nombramiento notifíquesele y córresele el traslado respectivo. Líbrese el oficio de requerimiento con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Carlos Eduardo Robayo Castro.

Demandado: Transporte Sol Caribe SAS, Transportes Tauro SAS, Jairo Santiago Castro Medina (representado por María Mónica Medina), Jorge Enciso Castro, Víctor Eduardo Hernández Urbina, Herederos Indeterminados de los causantes Jairo Orlando Castro García (qepd), y Henry Castro García (qepd)

Asunto: (declaración contrato -salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2015-00590-00

AUTO INTERLOCUTORIO

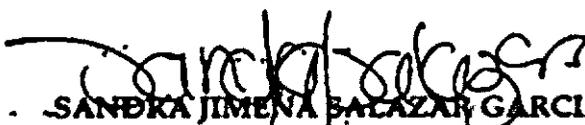
Comoquiera que regreso el cuaderno del Superior, se dispone:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H.TSDJC-SL., quien revoco parcialmente la **sentencia de primera instancia.**

En consecuencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fueron condenadas las empresas demandadas Transportes Sol caribe SAS y Transportes Tauro Ltda. hoy S.A.S, e inclúyase en ella como agencias en derecho de primera instancia, el valor de \$300.000.00. a cargo de cada una, y a favor de la parte actora.

En firme, ingresen las diligencias al Despacho para proceder en la forma indicada en el art. 306 del cgp.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Luis Hernando Ovalle Sánchez

Demandado: María Patricia Balcazar Forero y Diego José Bernal Lique

Asunto (declara contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2018-00038-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, se Ordena el Archivo de las diligencias. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p> CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Pablo Enrique Rodríguez Sarmiento.
Demandado: Brian Antonio Pineiro
Asunto: (declaración contrato -salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00224-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que fue devuelto el correo físico remitido al auxiliar de la justicia, se dispone:

Como quiera, que al doctor JUAN FERNANDO FONSECA GONZALEZ con CC No. 19.158.885 y TP. No. 25849 del CSJ, a quien se designó en audiencia pública como interprete traductor del idioma inglés, aún no se le ha notificado su nombramiento en el correo electrónico, se ordena que por secretaría se proceda a su notificación en el correo electrónico juanfonseca@efeese.com, hágasele las advertencias de ley, en cuanto a que debe obrar de acuerdo a las previsiones del art. 48 del C.G.P., en concordancia con el art. 181 del CGP., y que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de iniciar las acciones respectivas ante su incumplimiento. Por secretaría librese las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ordinario laboral de primera instancia**
Demandante: Luis Antonio Villareal Camargo.
Demandado: Serinco Drilling SAS.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00189-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En auto del 2 de septiembre de 2021, se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 3 del auto del 15 de junio de 2021 *-que admitió la reforma a la demanda y ordeno correr traslado-*, y en el que se resolvió: "1) No reponer el numeral tercero del auto de fecha 15 de julio de 2021. 2) No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el mismo por no ser susceptible de ello. 3) Dese por no contestada la reforma a la demanda. 4)..."

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada presenta escrito, solicitando se deje sin efecto legal el numeral tercero de dicho auto, para que se dé por contestada la reforma a la demanda, manifestando que el auto del 15 de julio de 2021 objeto de los recursos solo tomo firmeza con el proveído del 2 de septiembre de 2021, y al darse por no contestada la reforma se precluye arbitrariamente los términos, vulnerando los derechos de contradicción, defensa y debido proceso.

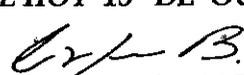
A la anterior petición se pronuncia la apoderada de la parte actora, aduciendo que no le queda claro que tipo de documento es el presentado por la contraparte, porque sobre el asunto no se admiten recursos y la solicitud elevada no puede disponer de aspectos puramente procesales que solo pueden ser desatados a través de recursos, recursos que aquí ya son inexistentes, y conmina a la contraparte a no desgastar el aparato judicial cuando a todas luces ya es improcedente este tipo de solicitudes.

-Considera el Despacho, que el pronunciamiento a la reforma a la demanda ya fue esclarecido en auto del 2 de septiembre de 2021, y el hecho que se afirme *que el auto del 15 de julio de 2021 solo tomo firmeza con el proveído del 2 de septiembre de 2021*, en nada cambia los términos que transcurrieron para su contestación, la decisión tomada, y más aún, la firmeza de la decisión no puede tenerse como un aspecto o punto nuevo, porque deviene de un mismo asunto jurídico, en el que se tuvo en cuenta se itera, los aspectos y términos que transcurrieron respecto a la reforma a la demanda. Distinto sería, si el proceso hubiera ingresado al Despacho sin que transcurrieran los términos procesales para las partes (véase art. 118 del cgp), que no es el caso.

Por lo anterior se resuelve:

- Estese a lo dispuesto en auto del 2 de septiembre de 2021
 - Permanezcan las diligencias en secretaría hasta el día de la audiencia ya fijada.
- Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA PALACIOS GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Luis Eduardo Díaz

Demandado: Compañía de seguros ARP. Positiva y otros.

Asunto (contrato realidad-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2013-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En relación con el poder conferido y la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se dispone:

1) Dar por terminado el mandato conferido al doctor JOSE FRANCISCO JAVIER EUSTORGIO (ART. 76 CGP). El presente auto que admite la revocatoria no tiene recursos, pero dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, el apoderado si lo considera necesario, puede obrar conforme al inciso segundo del citado art. 76 del CGP.

2) Reconocer a la doctora YENIFER YERALDIN RODRIGUEZ CASTILLO como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido. No obstante el reconocimiento de personería, debe decirse, que respecto al paz y salvo el nuevo profesional que asuma el cargo, debe obrar conforme a sus deberes profesionales de Abogado consagrados en el num. 20 del art. 28 L. 1123/2007 "Deberes Profesionales del Abogado,..20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada..."

3) Como quiera, que obra depósitos judicial consignado por la condenada en juicio Positiva Compañía de Seguros, y que corresponde al monto ordenado en la sentencia, junto con las costas procesales incluidas las agencias, en derecho, se ordena la entrega del depósito judicial número 409700000166454 del 06 de junio de 2018 por valor de \$5.992.517 directamente al demandante o su apoderada siempre cuente con facultad de recibir y cobrar. Oficiese por secretaría.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Karen Paola Lemus Cabrera

Demandado: Caja de Compensación Familiar Cafam y otra.

Asunto (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00388-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveyer:

Conforme con la solicitud que precede en cuanto a la entrega de título judicial por costas procesales, y como efectivamente la entidad CAFAM consignó el valor correspondiente a las costas procesales a favor de la demandante, se dispone:

Ordenar la entrega del título judicial número 409700000189420 de fecha 13 de agosto de 2021 por valor de \$100.000, a la demandante y/o su apoderado, siempre y cuando tenga facultad expresa de retirar y cobrar. Por secretaria realícense las diligencias respectivas.

Efectuado lo anterior, y al no advertirse asunto pendiente; archívense las diligencias como ya se indicó.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: José Enrique Moreno Penagos

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2019-00251-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Requerir a la apoderada de la parte actora, para que obre conforme a sus deberes y responsabilidades (art. 78 cgp), dando cumplimiento al auto del 9 de septiembre de 2021, en cuanto a que allegue la constancia de recibido de la demanda y sus anexos por parte de la vinculada (acuso de recibido), o que se pueda constatar por otro medio, el acceso del destinatario al mensaje conforme a lo previsto en la citada sentencia C-420 de 2020 como se indicó anteriormente.-

Si no se ha realizado de acuerdo a lo anterior, para no vulnerar el derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, envíese nuevamente y acredítese.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, so pena de dar cumplimiento al parágrafo del art. 30 del cplss, Enviando las diligencias al ARCHIVO, con las consecuencias que ello implica.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Matías Rodríguez.

Demandado: William Sotelo Espitia, Blanca Esther Montaña-Prieto, Wilblanpark S.A.S. en Liquidación.

Asunto (declara contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-Previo a estudiar las contestaciones a la demanda, se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término máximo de cinco (5) días allegue la constancia de notificación, conforme al decreto 806 de 2020.

Lo anterior se hace necesario, para establecer si las contestaciones a la demanda presentadas por el apoderado de William Sotelo Espitia, Blanca Esther Montaña Prieto, se acompañaron dentro de la oportunidad procesal para ello.

-Del mismo modo, acredite el trámite de notificación a la demandada Wilblanpark S.A.S. en Liquidación.

Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Héctor Yesid Nonsoque Fuya

Demandado: Bavaria SA.

Asunto (declara contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2017-00346-00

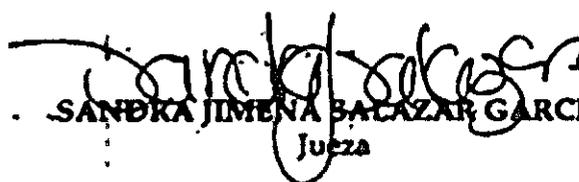
AUTO INTERLOCUTORIO

Conforme a la sustitución que precede, se dispone:

Una vez se acredite por ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA su condición de egresada con la Licencia Temporal Vicente, se proveerá, si es el caso, a reconocer personería, lo que podrá realizar también el día de la audiencia ya fijada.

Por lo tanto, permanezca el expediente en secretaria hasta el día de audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Edison Pulido Tovar, Amin Pulido Tovar y otros.

Demandado: Luis Eduardo Gutiérrez Robayo y otro.

Asunto (declara contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2016-00354-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de los demandados ALIANZA GENERADORA DE BIENES SAS, Gina María Bolívar Camacho y Luis Eduardo Gutiérrez Robayo, solicita corrección a la liquidación de costas.

Esgrime, que como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, tal como se ha realizado en otros procesos, *se corrija la liquidación de costas*, por cuanto en **primera instancia** se condenó al demandante a pagarlas en favor de los demandados, por lo tanto la suma de \$2.213.151. deben ser canceladas por la parte actora y no como se dijo en auto del 16 de septiembre de 2021.

Las de segunda instancia si deben ser asumidas por los demandantes. **Las de Casación** deben ser canceladas por los demandantes a sus representadas en la suma de \$4.400.000. Y que una vez se efectúe lo anterior, se de inicio al proceso ejecutivo.

Para resolver se considera:

Si bien, el apoderado contaba con el término consagrado en el numeral 5 del art. 366 del cgp para controvertirlas, también lo es, que se procede a revisar si solamente se trató de un lapsus del juzgado, en cuyo caso, se puede hablar de autos ilegales.

-Siendo así, tenemos que *en primera instancia* en sentencia del 13 de julio de 2017 numeral 5 se condenó a la sociedad Alianza Generadora de Bienes SAS a pagar las costas y agencias en derecho del proceso en 3 SMLMV en favor de los demandantes.

En el numeral 5 se condenó a los demandantes Amín Pulido Quintero, Teresa Tovar Esquivel, Amin Pulido Tovar, Edison Tovar Tovar, a pagar las costas y agencias en derecho del proceso en 1 SMLMV en favor de los demandados.

-En *segunda instancia*, en sentencia del 13 de junio de 2018 se confirmó la sentencia apelada y se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante en la suma de \$100.000.

-Ante la *H. Cortes Suprema de Justicia*, se condenó a pagar las costas y agencias en derecho a la parte demandante en la suma de \$4.400.000.oo.

Conforme con lo anterior, en proveído del 16 de septiembre se procedió a su liquidación atendiendo los parámetros anteriores, sin que se advierta error por parte del juzgado, por cuanto se consideró su condena y monto, al haber prosperado la declaratoria de la

relación laboral entre el demandante Amin Pulido Quintero y la sociedad Alianza Generadora de Bienes SAS, y la declaratoria de ser el demandante sujeto de estabilidad laboral reforzada.

Ahora bien, si no estaba de acuerdo con el monto fijado, ha debido controvertirlo dentro de la oportunidad procesal como ya se indicó.

Respecto al proceso que se trae como referencia, *allí se sobre paso el valor, al haber sido revocada en su integridad la sentencia de primera instancia, por lo cual las costas se imponían a la parte demandante, y como existió lapsus el juzgado consideró modificarlas, lo que no se asemeja a este asunto.*

Por lo anterior, se resuelve:

- 1) No acceder a corregir la liquidación de costas.
- 2) En firme, radíquese el proceso como ejecutivo, e ingresen las diligencias al Despacho para verificar la procedencia de librar la orden de pago deprecada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

SECRETARIA: Zipaquirá, Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente, Liquidación de Costas a cargo de los demandados y a favor del demandante:

Agencias en Derecho de primera instancia.....\$ 200.000.oo.
Agencias en Derecho de segunda instancia.....\$1.817.052.oo.
Costas\$ 00.oo.
Total.....\$2.017.052.oo


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Luis Hernando Ovalle Sánchez

Demandado: María Patricia Balcazar Forero y Diego José Bernal Lique

Asunto (declara contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2018-00038-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, se Ordena el Archivo de las diligencias. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Claudia Paola Riccio Diaz.

Demandado: Hatogrande Golf y Tennis Country Club.

Asunto (declara contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que la parte actora escoge la competencia por el lugar de prestación del servicio, que lo es el municipio de Cota como se evidencia, se dispone:

En razón a que en el capítulo de *-competencia y cuantía-* de la demanda se menciona: *"Es Ud. Competente por el lugar donde se ejecuta la relación laboral, que lo es Cota, Cundinamarca..."*, no es éste juzgado el competente para conocer del asunto por factor territorial, porque el municipio de Cota pertenece al circuito judicial de Funza (Cundinamarca) (acuerdo 087 de 1996); por lo tanto, el competente para conocer no es otro que el Juez Laboral del Circuito de Funza a quien se ordenará enviar el expediente.

Por lo anterior, se dispone:

-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. **REMITANSE** las diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Funza (Cundinamarca). Por secretaría oficiase y déjense las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Alirio Scarpetta Gasca.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2020-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Superior, quien revoco en su integridad la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, como el superior se abstuvo de condenar en costas en ambas instancias, se ordena el archivo del expediente.

En firme Archívese, Desanótese, déjense las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p> CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Hernán Gonzalo Rubio Pérez.
Demandado: Pioneer de Colombia Sdad Ltda.
Asunto: (declaración contrato -salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00364-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, respecto a que escoge la competencia por el domicilio de la entidad demandada y peticiona que se remita el proceso al juez competente, se dispone:

Conforme a lo manifestado por la apoderada del actor, y como efectivamente se evidencia que la entidad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, y ante la manifestación de que se remita el proceso, se tiene que la competencia recae en el juez laboral del circuito de dicha ciudad, a donde se ordenará enviar el expediente.

Por lo anterior, se dispone:

Primero: Rechazar la demanda presentada por falta de competencia.

Segundo: REMITIR las diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá - Reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

Por secretaría líbrese el oficio y déjense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Porvenir SA

Ejecutado: Amparo Rueda de Torres.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00445-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la sociedad A.F.P. PORVENIR, solicita Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada y en contra de la señora Amparo Rueda de Torres domiciliada en el municipio de Zipaquirá, por la suma de \$581.456,00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas por el periodo Enero de 2021 a Junio 2021, y sin intereses por el decreto 538 de 2020, y por las costas procesales.

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2º CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante el requerimiento en mora con sus respectivos anexos, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligación allí contenida pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por la entidad ejecutada en su calidad de empleador correspondientes a los ciclos que se relacionan en la respectiva liquidación.

Por lo dispuesto en el decreto 538 de 2020 art. 26, por ahora no se ordenan intereses de mora -Parágrafo, art. 26: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea-.

Terminada la emergencia sanitaria, se proveerá a lo pertinente sobre su ajuste (Ley 100 de 1993).

En este orden de ideas, se dispone:

Primero: Ordenar a la señora Amparo Rueda de Torres, mayor de edad domiciliado en el municipio de Zipaquirá, pagar a favor de la sociedad Administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión la siguiente suma de dinero:

-\$581.456.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas por el periodo Octubre de 2003 a Junio 2008, y por las costas procesales. Por ahora sin intereses por estar sujetos al decreto 538 de 2020 art. 26. prgf. Terminada la emergencia sanitaria, se proveerá a lo pertinente sobre los intereses (Ley 100 de 1993).

Segundo.- Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Reconocer al doctor SERGIO IVAN GARZON ALMARIO como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos del respectivo poder.

Cuarto.- Notifíquese éste auto al ejecutado personalmente. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para proponer excepciones, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Para efectos del conteo de términos acredítese el envío por la parte actora tanto de la demanda con sus anexos como del presente auto.)

Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Porvenir SA
Ejecutado: Melguizo Báez Carlos Fidel.
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2021-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la sociedad A.F.P. PORVENIR, solicita Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada y en contra del señor Melguizo Báez Carlos Fidel domiciliado en el municipio de Chía, por la suma de \$3.424.320.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas por el periodo Octubre de 2003 a Junio 2008, y por los intereses moratorios y por las costas procesales.

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2º CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante el requerimiento en mora con sus respectivos anexos, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligación allí contenida pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por la entidad ejecutada en su calidad de empleador correspondientes a los ciclos que se relacionan en la respectiva liquidación.

Por lo dispuesto en el decreto 538 de 2020 art. 26, por ahora no se ordenan intereses de mora -*Parágrafo art. 26: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.*

Terminada la emergencia sanitaria, se proveerá a lo pertinente sobre su ajuste (Ley 100 de 1993).

En este orden de ideas, se dispone:

Primero: Ordenar al señor Melguizo Báez Carlos Fidel, mayor de edad domiciliado en el municipio de Chía, pagar a favor de la sociedad Administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión la siguiente suma de dinero:

-\$3.424.320.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas por el periodo Octubre de 2003 a Junio 2008, y por las costas procesales. Por ahora sin intereses por estar sujetos al decreto 538 de 2020 art. 26. prgf. Terminada la emergencia sanitaria, se proveerá a lo pertinente sobre los intereses (Ley 100 de 1993).

Segundo.- Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Reconocer al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos del respectivo poder.

Cuarto.- Notifíquese éste auto al ejecutado personalmente. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para proponer excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Para efectos del conteo de términos acredítese el envío por la parte actora tanto de la demanda con sus anexos como del presente auto.)

Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo laboral
Ejecutante: AFP. Porvenir S.A.
Ejecutado: Minercoop.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2013-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que el doctor CESAR AUGUSTO OLARTE VARGAS, a quien se designó como curador ad-litem y a quien se le ha requerido en diversas oportunidades, no ha comparecido, se dispone:

Sin perjuicio de iniciar las acciones pertinentes contra el citado Auxiliar de la justicia, por economía y celeridad procesal se dispone el relevo del cargo al doctor Olarte Vargas, y de la lista de Auxiliarte de la Justicia resulta favorecido el doctor WISTON FLORENTINO SANTANA LOZADA, por secretaría se proceda a su notificación en el correo electrónico, hágasele las advertencias de ley, en cuanto a que debe obrar de acuerdo a las previsiones del art. 48 del C.G.P., en concordancia con el art. 181 del CGP., y que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de iniciar las acciones respectivas ante su incumplimiento. Por secretaría líbrase las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo laboral
Ejecutante: Yuri Catalina Audor Rivera.
Ejecutado: Madetecno SAS.
Asunto: (ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2020-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Téngase en cuenta, que la parte actora remitió los documentos respectivos a la entidad Integrada a la Litis:

En consecuencia, se requiere a la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que en un término máximo de cinco (5) día, cumpla con sus deberes y responsabilidades (art. 78 cgp), dando cumplimiento al auto del 9 de septiembre de 2021, remitiendo a éste Despacho, actualizado el cálculo correspondiente a los aportes de la demandante, conforme a la sentencia materia de ejecución.

-Efectuado lo anterior y una vez se libre mandamiento conforme al cálculo actuarial, deberá la parte ejecutante dar cumplimiento al numeral 4 del citado proveído de fecha 9 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo laboral
Ejecutante: Edison Arley Amaya Marroquín.
Ejecutado: Seguridad Ivaest Ltda.
Asunto: (ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2011-00240-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta la petición de fraccionamiento de depósito judicial y terminación del proceso por pago, debe decirse, que en auto del 19 de noviembre de 2020, se atendió dicha solicitud, se dio por terminado el proceso, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia estese a lo allí dispuesto, y vuelvan las diligencias al Archivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno, (2021)

Proceso: Ejecutivo laboral
Ejecutante: Luis Francisco Rodríguez Nizo.
Ejecutado: Seguridad Ivaest Ltda.
Asunto: (ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2011-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta la petición de fraccionamiento de depósito judicial y terminación del proceso por pago, debe decirse, que en auto del 19 de noviembre de 2020, se atendió dicha solicitud; se dio por terminado el proceso, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia estese a lo allí dispuesto, y vuelvan las diligencias al Archivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo laboral

Ejecutante: Alfredo Gómez León, Francisco Romero Álvarez, José Ismael Bernal Jiménez .

Ejecutado: Servitutes de la Sabana SAS. y Pelpak SAS..

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que en la oportunidad legal, la entidad demandada, por conducto de apoderado judicial presentó excepciones, y el apoderado de la parte ejecutante renuncia a términos y descorre el traslado de éstas, se dispone:

Por ser de mérito se admite la excepción de PAGO, como la innominada y genérica, y conforme al art. 443 del cgp, sería el caso ordenar su traslado. No obstante, el apoderado de la parte ejecutante, descorre el traslado, allega el escrito y renuncia a términos de ejecutoria, por lo que por economía y celeridad procesal se continúa con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Téngase por notificada a la ejecutada Servitutes de la Sabana SAS.
- 2) Admitase la renuncia a términos presentada por la parte ejecutada.
- 3) Con el escrito remitido el 30 de septiembre de 2021, dese por descorrido el traslado a la excepción de pago propuesta.
- 4) Conforme a lo dispuesto en el art. 42 CPLSS - *las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública so pena de nulidad* -, y su parágrafo 1º - *en los procesos ejecutivos solo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones* -, y por ser procedente, se decretan las siguientes pruebas:

Por la parte ejecutante:

DOCUMENTALES:

Se decretan como pruebas, los documentos relacionados por la parte ejecutante en la demanda, y en el escrito con el que descorre el traslado a la excepción de pago propuesta.

Por la parte ejecutada:

No se decreta el interrogatorio de parte, por improcedente.

DOCUMENTALES:

Se decretan como pruebas, los documentos relacionados por la parte ejecutada en el escrito de excepciones.

- 5) Teniendo en cuenta el parágrafo 1º art. 42 CPLSS., (modf. L.712/01 art. 21), se señala la hora de las ocho (8) de la mañana, del día primero (1º) de abril del año dos mil veintidós (2022); oportunidad en la que se evacuaran las pruebas y en lo posible se decidirá de fondo el asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo, laboral

Ejecutante: Alfredo Gómez León, Francisco Romero Álvarez, José Ismael Bernal Jiménez .

Ejecutado: Servitufes de la Sabana SAS. y Pelpak SAS..

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la parte ejecutada, solicita de este Despacho, se abstenga de practicar las medidas cautelares de embargos solicitados, y se ordene prestar caución en la cuantía que se establezca, por lo que se dispone:

En materia laboral, el art. 104 del CPLSS, señala "*..si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el juez, se decretará sin mas trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro...*", por lo tanto, atendiendo dicha disposición, para efectos de garantizar el pago del crédito y las costas, se ordena prestarla en dinero, en la suma de 65.000.000. Mcte, a ordenes del juzgado y para el proceso de la referencia, mediante depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Vencido el término anterior, y si no se presta caución, continúese con el trámite de los embargos.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR-SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo laboral
Ejecutante: Marina Stella Mancera.
Ejecutado: E.S.E. Hospital Divino Salvador de Sopo
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2020-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

De acuerdo al escrito remitido por el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, en el que peticiona datos acerca de la demandante, se dispone:

Poner en conocimiento de la parte actora el documento anexo allegado por la entidad convocada, para que proceda a remitir los documentos y/o datos que requiere la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, teniendo en cuenta la sentencia respectiva. No obstante, debe decirse, que la entidad Colpensiones se encuentra representada por apoderado judicial y corresponde directamente a su apoderado tomar la información que reposa en el plenario, para que la entidad proceda con sus deberes y responsabilidades y en cumplimiento a una orden judicial, y sin más demora remita el Cálculo actuarial, como ya se ha indicado en autos anteriores y conforme a la sentencia proferida.

-Solo hasta tanto se realice lo anterior ingresen las diligencias al Despacho. De lo contrario permanezca en secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo laboral

Ejecutante: Duilian Omaira Martínez de Peña.

Ejecutado: Miguel Arturo Caicedo Ramos

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2018-00717-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la ejecutante quien obra en nombre propio, mediante la cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispone:

1) Como quiera, que la misma ejecutante manifiesta que se han cancelado los valores solicitados en la ejecución, razón por la que pretende la **terminación** del presente proceso por **Pago total de la Obligación**, atendiendo dicha petición se **DA POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, sin condena en costas en razón a que así se ha solicitado por la parte demandante y la parte demandada no se opuso a ello.

2) Consecuencialmente, se **DECRETA** el levantamiento de las Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia. Líbrense los oficios a que haya lugar.

En firme éste proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Andrea Marcela Galindo Robles

Asunto: proceso Ejecutivo de José Antonio Toro Correa contra. Saludcoop EPS en liquidación.

Radicado numero 20040021800

AUTO DE SUSTANCIACION.

Se procede a proveer:

Conforme a la solicitud elevada por la doctora **Andrea Marcela Galindo Robles** en su calidad de apoderada de SALUDCOOP EPS en Liquidación, respecto a la suspensión del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, la entrega del título judicial relacionado y la remisión del expediente al Liquidador a fin de ser incorporado al trámite concursal, manifestando que se realizó petición el 20 de agosto de 2021, se dispone:

Como quiera, que revisadas las diligencias obrantes, se evidencia que al respecto ya se profirió auto el 9 de septiembre de 2021, por secretaría dese cumplimiento al mismo, y si fuere procedente remítanse las diligencias tal y como ya se indicó. Oficiese en lo que corresponda, y archívese lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Jaime Sánchez Camargo

Demandado: Bavaria SA y otros.

Asunto (Reintegro)

Radicación No. 258993105001-2018-00387-00

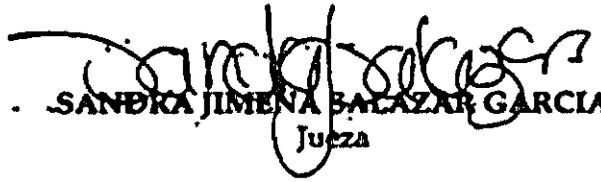
AUTO INTERLOCUTORIO

Conforme a la sustitución que precede, se dispone:

Una vez se acredite por ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA su condición de egresada con la Licencia Temporal Vicénte, se proveerá, si es el caso, a reconocer personería, lo que podrá realizar también el día de la audiencia ya fijada.

Por lo tanto, permanezca el expediente en secretaria hasta el día de audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Wilson Yomar Jiménez Carvajal

Demandado: Bavaria SA y otros.

Asunto (Reintegró)

Radicación No. 258993105001-2020-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que aún no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 13 de mayo de 2021, se dispone:

Requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término máximo de cinco días, de cumplimiento al auto del 13 de mayo hogaño en cuanto a que: *se sirva indicar conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 de 2020 lo correspondiente a la notificación a la pasiva en las direcciones a las que remitió los documentos de notificación, que se itera son distintos a los que aparecen en la cámara de comercio aportada, o en su defecto, realice el trámite de notificación a la dirección de Cámara de Comercio, conforme al auto anteriormente citado.*

Vencido el término sin pronunciamiento alguno, SIN NECESIDAD DE NUEVO, y en cumplimiento al párrafo del art. 30 del cplss, ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2º CST. modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente PAGO POR CONSIGNACIÓN:

RADICACIÓN No. 16273
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 16-09-2021
NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000189963
VALOR. \$40.073.
CONSIGNANTE: Ladrillera Ovindoli SA
BENEFICIARIO: Camilo Gaviria García
C.C. 80.871.725

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el representante legal de la entidad Ladrillera Ovindoli SA. allega constancia de consignación de depósito judicial, junto con la respectiva liquidación del señor Camilo Gaviria García, como escrito mediante el cual informa que puso a disposición dicho valor, y autoriza la entrega del mismo, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo a su beneficiario. Por secretaría, diligénciese el respectivo formato. Ofíciese en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior. Archívese, déjense las desanotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2º CST. modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente **PAGO POR CONSIGNACIÓN**:

RADICACIÓN No. 15905
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 18-12-2019
NUMERO DE DEPÓSITO: 409700000179218
VALOR. \$180.368.73.
CONSIGNANTE: Talase SAS.
BENEFICIARIO: Jeisy Giovanna Sierra Triviño
C.C. 1.075.654.813

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en auto del 13 de febrero de 2020 se ordeno la entrega del deposito judicial de la referencia, se dispone:

Como quiera, que la beneficiaria autoriza la entrega del depósito judicial a su hermano, José Giovanni Sierra Triviño, no obstante de una parte no acredita el parentesco, y de otra parte menciona como consignación realizada por la empresa Cooperativa de Trabajo Asociado Sembrando Futuro, empresa diferente a la que consignó en este juzgado, por ahora no se autoriza la entrega a persona distinta su beneficiaria.

No obstante lo anterior, para un mejor proveer, deberá la beneficiaria acreditar cuenta bancaria para proceder a dejar a su disposición en dicha cuenta el monto consignado por la empresa TALASE SAS. Por secretaría ofíciase en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior. Archívese, déjense las desanotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: IMPAK AL TECNICOS LTDA.

Demandado: ANGELICA MARCELA NAVARRETE
HERNANDEZ.

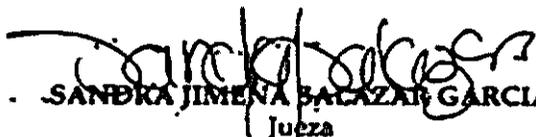
Radicación No. 258993105001-2021-00393-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que constata lo ocurrido el día 13 de Octubre de 2021, donde no se pudo dar continuación a la audiencia de que trata el art. 72 CPTSS, señalada en dicha fecha por problemas técnicos presentados en la aplicación Teams, lo que hace necesario reprogramar la fecha de la precitada audiencia para su continuación, por lo que se dispone:

Señalar la hora judicial de las ocho (08:00) de la mañana, del día veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) con el fin de evacuar la audiencia pública de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 033 DE HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p> CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria</p>
--